



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 25 de abril de 2013.

VISTO la Ley N° 24.922, las Resoluciones N° 13 del 19 de junio de 2003 y N° 13 del 8 de julio de 2009, ambas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, el Acta N° 32 de fecha 28 de julio de 2009 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de las resoluciones citadas en el visto se establecieron medidas de manejo para las especies de rayas y tiburones, entre las que se destacan la devolución de tiburones que superan la talla de CIENTO SESENTA (160) centímetros, la prohibición de la práctica denominada “aleteo”, y el uso de “bicheros” o ganchos para la devolución de especies de rayas.

Que a través del acta citada en el Visto, luego de analizado el desempeño de la flota sobre la captura de algunas especies de rayas y tiburones durante el año 2008, se estableció un límite máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la captura total por marea en los desembarques tanto de rayas como de tiburones.

Que en la misma acta se estableció que de verificarse un lance con un porcentaje que supere el límite antes mencionado, el buque debe desplazarse hacia otra zona de operación.

Que la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA ha remitido el Informe del Área de Gestión de Pesquerías N° 03/2012 titulado “*Incidencia de la captura de Rayas y Tiburones – ACTA CFP N° 32/2009*” elaborado a fin de conocer el impacto de las medidas de manejo establecidas por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO sobre la captura de condrictios.

Que el informe citado concluye manifestando que se observa una



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

modificación en el comportamiento de la flota en la medida en que las capturas de rayas y tiburones han disminuido, pero que es necesario reforzar la aplicación de las medidas actualmente vigentes y considerar la posibilidad de aumentar la restricción a niveles de incidencia menores.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido el Informe Técnico Oficial N° 30/2012: *“Recomendaciones sobre tiburones y rayas: impacto de las medidas establecidas a través del Acta CFP N° 32/2009”*, elaborado a partir del análisis de los datos de desembarque de rayas y tiburones suministrados por el Sistema de Información Oceanográfico-Pesquero actualizados al 24/10/2012.

Que el citado informe concluye manifestando que las medidas establecidas mediante el Acta CFP N° 32/2009 pueden considerarse positivas debido a que actuaron desalentando la pesca dirigida a estas especies y provocando un impacto moderado sobre las capturas totales de condrictios, pero que sin embargo la pesca dirigida a especies de rayas y tiburones aún persiste.

Que el INIDEP resalta las características biológicas particulares de los condrictios que los colocan en un lugar de gran vulnerabilidad natural a la explotación pesquera.

Que debido a ello y aplicando un enfoque precautorio, el INIDEP sugiere reforzar las medidas establecidas en el acta antes citada, considerando establecer un límite máximo de desembarque de condrictios por marea, contabilizando en conjunto a los tiburones y rayas presentes en cada viaje de pesca, fijando un límite máximo de CUARENTA POR CIENTO (40%) de condrictios en general y de TREINTA POR CIENTO (30%) de captura de rayas o de tiburones respecto del total de la marea.

Que asimismo en el artículo 3° de la Resolución de la COMISION TECNICA



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

MIXTA DEL FRENTE MARITIMO N° 11 de fecha 19 de octubre de 2012 se estableció que la captura de este conjunto de especies no debe exceder el TREINTA POR CIENTO (30%) de lo capturado en la marea.

Que finalmente el INIDEP ha recomendado al CFP la conveniencia de establecer la definición de las especies de rayas que conforman el grupo “rayas costeras” como el compuesto por las rayas capturadas en los rectángulos estadísticos establecidos en el artículo 3° de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 27 de fecha 16 de diciembre de 2009 como el área de distribución de las especies que componen el “variado costero”.

Que el INIDEP ha tomado intervención en la elaboración de las medidas que se proponen y ha recomendado además incluir al pez gallo (*Callorhynchus callorhynchus*) en los límites de desembarque por marea.

Que en la reunión de la Comisión de Seguimiento de la Pesquería de Variado Costero, llevada a cabo el día 25 de febrero de 2013 se planteó la necesidad de contar con observadores a bordo y coordinar su embarque en la flota costera con la finalidad de obtener información confiable y continua sobre las especies que componen el variado costero.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9°, incisos a) y f) y el artículo 17 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto las Resoluciones N° 13 del 19 de junio de 2003 y N° 13 del



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

8 de julio de 2009, ambas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar las Medidas de Manejo de Condrictios contenidas en el ANEXO de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN CFP N° 4/2013



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ANEXO

MEDIDAS DE MANEJO DE CONDRICTIOS

ARTICULO 1°.- Prohíbese la pesca objetivo de condrictios.

ARTICULO 2°.- Prohíbese la práctica conocida como “aleteo de tiburones”, consistente en la remoción y retención de las aletas de tiburones, con el consiguiente descarte del resto del cuerpo.

ARTICULO 3°.- Establécese la obligatoriedad de retornar al mar los ejemplares de tiburón vivos, mayores a CIENTO SESENTA (160) centímetros de longitud.

ARTICULO 4°.- Prohíbese el uso de “bicheros” o ganchos para la maniobra del artículo precedente.

ARTICULO 5°.- Los ejemplares capturados que llegan muertos a cubierta deben ser declarados.

ARTICULO 6°.- Cuando un ejemplar de una especie de tiburón de una longitud mayor a CIENTO SESENTA (160) centímetros, excluidas las que se enumeran a continuación, llegue muerto a la cubierta del buque, debe ser congelado a bordo y transportado al instituto de investigación más próximo al puerto de desembarque para su estudio.

Cazón (*Galeorhinus galeus*),

Gatuzo (*Mustelus schmitti*),

Pez ángel (*Squatina* spp.)

Tiburón espinoso (*Squalus* spp),

Pintaroja (*Schroederichthys bivius*)

ARTÍCULO 7°.- Establécese un límite máximo de desembarque de rayas, tiburones y pez gallo (*Callorhynchus callorhynchus*) en conjunto equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de las especies capturadas por marea.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ARTÍCULO 8°.- Establécese un límite máximo de desembarque de rayas equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de especies capturadas por marea.

ARTÍCULO 9°.- Establécese un límite máximo de desembarque de tiburones equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de especies capturadas por marea.

ARTÍCULO 10.- En caso de verificarse un lance con un porcentaje que supere los límites establecidos en los artículos precedentes, el buque deberá desplazarse hacia otra zona de operación.

ARTÍCULO 11.- Las rayas capturadas en el área de distribución del variado costero bonaerense son consideradas "rayas costeras".

ARTÍCULO 12.- El INIDEP deberá embarcar observadores en buques que registren capturas frecuentes de condrictios (rayas, tiburones y pez gallo), en el marco del artículo 10 de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 27 de fecha 16 de diciembre de 2009.